CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remitió el anterior memorial en donde la apoderada de la parte solicitante, manifiesta renunciar al poder que le fuere conferido.

Se hace constar igualmente, que el presente proceso, lleva inactivo en la secretaría del Juzgado más de un año sin que se haya dado impulso al mismo, pues la última actuación se notificó por estado el día 19 de marzo del año 2019 (Fl. 102 del expediente).

Pasa a despacho de la señora jueza, hoy 11 de marzo de 2021.

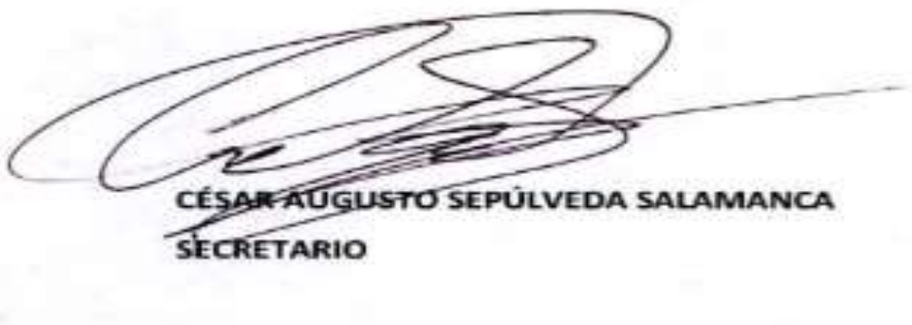

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto resuelve renuncia de poder y termina Proceso por Desistimiento Tácito
Clase de Proceso	: Sucesión Intestada
Solicitante	: José Luis Salazar Correa y Maria Doralba Salazar Correa
Causante	: Marco Tulio Salazar
Radicado	: 630014003007-2016-00177-00

Como se ha informado en la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte interesada, ha presentado memorial virtual en el que manifiesta su renuncia al poder que le fuere conferido[1].

[1] Fl. 103 del índice electrónico del expediente digital.

No obstante, se advierte que con la misma, no se acompañó la comunicación remitida a sus poderdantes, como lo exige el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del Proceso; por lo cual, no se aceptará la renuncia presentada por la doctora STELLA FRANCISCA RIVERA FAJARDO.

De otro lado, una vez se ha examinado el expediente, se constata que éste ha permanecido inactivo en la secretaría de éste Juzgado, por espacio de más de un año sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que le corresponde.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del Proceso, dispone del siguiente tenor:

> "
> *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

El referente normativo en cita tiene como propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, ante la desidia o interés quien promueve determinado proceso.

Así las cosas, y como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por la norma transcrita anteriormente, procederá el despacho a decretar la terminación de éste proceso por desistimiento tácito se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar decretada en éstas diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión del link del expediente digital a la apoderada de la parte interesada para su consulta.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora STELLA FRANCISCA RIVERA FAJARDO, de acuerdo con lo explicado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente juicio sucesoral del causante MARCO TULIO SALAZAR, promovido por los señores JOSÉ LUIS SALAZAR CORREA y MARIA DORALBA SALAZAR CORREA, por lo explicitado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia. (Literal f Art. 317 Código General del Proceso).

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios de conformidad a la norma en cita.

SEXTO: REMITIR el link del expediente digital a la apoderada de los interesados para su consulta. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase el link a la dirección electrónica **stellariverafajardo@yahoo.es**.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 044 DEL 12 DE MARZO DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA HURTADO GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db59110847fff3f835f46236b55988df8ab8f3b682e7622dd8de1b87106bcd2d
Documento generado en 10/03/2021 12:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica